

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00201 00**

Acreditada la inclusión de los datos de los herederos indeterminados de **ADELA ALMECIGA DE ROMERO** (qepd) en el registro nacional de personas emplazadas sin que compareciese alguien al asunto, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C. G. del P, se designa como Curador *Ad Litem* al profesional en derecho que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse del auto admisorio y los represente en el proceso:

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION, TELEFONO Y CORREO.
FOCION VELASCO.	19.332.713	63.409	Carrera 16 No. 3B – 31, Oficina 101 de esta ciudad. 310 884 70 28 focionvelasco@hotmail.com

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (*Art 49 ibidem*). Déjense las constancias del caso.

Por último, se insta a la parte actora, para que de impulso al proceso acreditando el retiro y diligenciamiento del oficio 1157 de septiembre 28 de 2022.

Lo anterior, en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de imponer las sanciones dispuestas en el artículo 317 del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1357e6e5a192ee34a24965555013004605e533e0aa9edc26738e51cbc0572d50**

Documento generado en 13/10/2022 04:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100108000082021 05293 01

De acuerdo al informe secretarial y según lo prevé el artículo 327 del código General del proceso en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2021, admítase en el efecto suspensivo, la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia que en junio 14 de 2022 emitió la delegatura para funciones Jurisdiccionales de la superintendencia Financiera; tengan en cuenta las partes lo previsto a inciso segundo del artículo 12 *ibídem*.

Una vez ejecutoriado el auto, ingrédese al despacho para lo pertinente.

Cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026ccc4cbf0488e949839f20b595ddeb2d7f7ec21d09e6cfc4acd0aed2f2c4e4**

Documento generado en 13/10/2022 03:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100108000082021 05293 01

De acuerdo al informe secretarial y escrito que anteceden, revisada la actuación, se extrae del acta individual de reparto que el asunto en marras se asignó al grupo de PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTIA), siendo lo cierto que estamos ante una APELACIÓN DE SENTENCIA; por ello, secretaria oficie a la oficina judicial de reparto, a fin de que adecuen a la realidad procesal el acta con secuencia 2638730 de septiembre 30 de 2022.

Adjúntese copia del acta referida, incluyendo este auto.

Cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85299b2a02f4f1c0bb68995c7a970345fb321a362273c2672ba1ab6bfbfd51a1**

Documento generado en 13/10/2022 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00417 00

En atención al informe secretarial que antecede, y de cara a la documental vista a posiciones 20/23 del cuaderno 1 del expediente digital, agréguese a los autos la certificación de envío efectivo de la citación que trata el artículo 291 código General del Proceso a la ejecutada PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE SAS y por tanto, se insta a la parte actora para que proceda de conformidad con la notificación que trata el artículo 292 *ibídem*.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac5adef586977c2d8c2b87cd877242d72c24674e39f0e7cb889cc6085aad4a8**

Documento generado en 13/10/2022 03:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00405 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, por secretaria, requiérase a la DIAN, para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del recibo del oficio que para tales efectos se le emitirá, se pronuncie respecto del oficio No 1835 (*posc. 10*), remitido en diciembre 2 de 2021, so pena de decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente tramite.

Una vez transcurrido el termino arriba señalado, ingrésese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1e3822e4af162c013b15ff056c8b4ddf41ca2cc8fc089ec3fd6925eeafb8a7**

Documento generado en 13/10/2022 03:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00256 00**

Obre en autos la comunicación **50S2022EE20484** de septiembre 22 hogaño proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR**, junto con los anexos que dan cuenta sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50S-878497**, la que se pone en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

Dado lo anterior, se emitirá la correspondiente decisión dentro del presente proceso, tomando como base estos

ANTECEDENTES

MARIA YENNY MEDINA ROJAS demandó a **CARMEN OMAIRA HERNANDEZ QUINCHARA** para que con su citación y audiencia, y previo el trámite del proceso divisorio ad valorem, fundamentalmente se hiciesen las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO: Que se DECLARE la división de la comunidad compuesta por mi poderdante y la demandada mediante venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-878497 ubicado en la Diagonal 52 Sur No. 61B - 46 del Barrio Muzu, de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Que se ORDENE que con el producto de la venta se entregue a los copropietarios el valor de sus derechos, los cuales de conformidad con el certificado de tradición y libertad son los siguientes: // Demandante: 50% MARIA YENNY MEDINA ROJAS // Demandado: 50% CARMEN OMAIRA HERNANDEZ QUINCHARA

TERCERO: Se ORDENE el registro de la demanda en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-878497 y librar el oficio pertinente.

CUARTO: RECONOCER a mi favor personería como apoderada de la señora MARIA YENNY MEDINA ROJAS, para actuar en el presente proceso.

QUINTO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del presente proceso”.

La parte actora funda sus pretensiones en los siguientes hechos (sic):

“PRIMERO: La Señora MARIA YENNY MEDINA ROJAS, le fue adjudicado el 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-878497, en sucesión señor OCTAVIO HERNANDEZ BOTIA en sentencia del 15 de noviembre de 1988 otorgada en el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, cuya sentencia fue protocolizada después de su registro mediante Escritura Publica No. 1856 del 29 de octubre de 1997.

SEGUNDO: El bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S878497 se encuentra ubicado en la Urbanización Nuevo Muzu II Sector 2 epata, de la ciudad de Bogotá distinguida en la nomenclatura urbana con el numero 59-46 de la Diagonal 52 Sur, el cual consta de 3 alcobas, sala comedor, baño, cocina, lavadero, antejardín, y jardín interior, la construcción es de solo un piso y se identifica por los siguientes linderos: POR EL NORTE: En 7.00 mts en parte con el lote No. 16 de la misma manzana y con zona verde, // POR EL SUR, en 7,00 mts, con la diagonal 52 sur, POR EL ORIENTE, en 21-00 mts, con el lote número 19 de la misma manzana y urbanización, // POR EL OCCIDENTE, en 21,00 mts, con la carrera 59ª .

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 509878497 y el código catastral No. 002409160600000000 chip AAA0016MZWF. Los presentes linderos generales y específicos del bien inmueble objeto de la presente demanda fueron tomados de la escritura pública de compraventa No. 1871 del 30 de abril de 1971 otorgada en la Notaria 3 de Bogotá.

TERCERO: A mi poderdante no se le permite el acceso al inmueble por la parte demandada en el presente proceso, no obstante, mi Poderdante La Señora MARIA YENNY MEDINA ROJAS ha cancelado el impuesto predial del bien inmueble objeto de la presente demanda. Hasta el año 2020.

CUARTO: En razón de la construcción, el inmueble aludido no es susceptible de división material.

QUINTO: Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 406 del CGP adjunto en tres (3) archivos digitales PDF, dictamen pericial, del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S- 878497.

SEXTO: La señora MARIA YENNY MEDINA ROJAS, me ha conferido poder para impetrar la presente demanda”

La demanda fue admitida por auto de agosto 12 de 2021 (ubcs 20), se ordenó correr traslado a la demandada por el término de diez días, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50S - 878497**.

La anterior decisión fue notificada a la demandada bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, quien dentro del término concedido por intermedio de apoderado judicial contesto la demanda, ALLANÁNDOSE A LAS PRETENSIONES; luego, ingresado al despacho el presente asunto se emite la providencia que corresponde.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran necesarios para poder proferir sentencia de mérito, se aúnan a cabalidad, ya que la competencia del juez, por los distintos factores que la determinan recae en este despacho; hay una demanda que reúne los requisitos formales mínimos para considerarla idónea; la capacidad tanto para ser parte como para intervenir en el proceso, se encuentran acreditadas. En cuanto a la actuación adelantada, no se observa irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que por tanto genere la invalidez de lo actuado hasta el momento.

En un sentido icástico la comunidad se define como la propiedad que ostentan dos o más personas sobre un mismo bien, la cual, según lo establecido en el artículo 2322 se puede ejercer sobre una cosa universal o una singular.

La primera de ellas la que generalmente se ejerce sobre acervos jurídicos como *ad exemplum* la herencia, *per differentiam*, si el bien sobre el que se proyecta es “una especie o cuerpo cierto y determinado, como un edificio, se hablará de copropiedad o condominio, puesto que la cuota o dominio de cada uno de los partícipes está radicada en una cosa determinada y para liquidar la copropiedad se procede a la división material o a la venta, si aquella es física o materialmente posible”¹

Sobre esta especie de comunidad denominada copropiedad ha precisado la doctrina que, “por definición nos estamos refiriendo a un derecho de propiedad que pertenece a varios; también el mismo concepto de propiedad nos ha enseñado que se trata de un derecho exclusivo que permite a su titular gozar y disponer de la cosa en forma total. Si se sostiene este punto de vista, el cual es necesario defender a fin de construir un técnica jurídica con nociones claras, debemos concluir que sobre una misma cosa solo es posible un derecho de propiedad; mas este derecho puede ser ejercido por varios sujetos,...”²; a esta conclusión se llega por la misma etiología de la institución, en tanto, se puede afirmar que el bien es de todos y al mismo tiempo de nadie, al no ser posible determinar a ciencia cierta cuál es la porción en el haber común, que corresponde a cada uno de los comuneros.

¹ Manual de Civil Bienes Y Derechos Reales. Ignacio Alhipio Gómez pag 182 Editorial IGO.

² Derecho Civil Tomo II Derechos Reales, Arturo Valencia Zea Pag 214 Editorial Temis.

Ahora bien, es menester puntualizar, que sobre el contenido del derecho del comunero sobre la cosa común; en principio, pudiera considerarse, que este derecho incluye únicamente la ficción relación sujeto-cosa en *strictu sensu*; sin embargo, el artículo 2323 sobre el contenido del derecho del comunero en la cosa o haber común indica: “El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social.”.

Derechos sobre el haber social que se identificaban en el derogado artículo 2094 que normaba, “a falta de estipulación expresa, se entenderá que la división de los beneficios debe ser a prorrata de los valores que cada socio ha puesto en el fondo social, y la división de las pérdidas a prorrata de la división de los beneficios”, el cual aún retirado del orden civil, permite interpretar en el tiempo el querer del legislador plasmado en el artículo 2323 y que responde a principios generales del derecho como la equidad y el que nadie puede enriquecerse torticeramente en perjuicio de otro.

Situación que se apareja con lo lineado por la Corte Suprema, cuando frente al alcance de este derecho expone que “El art. 2323 del C.C. significa que del dominio de cada uno de los condueños de las cosas comprendidas en la comunidad le resultan derechos al uso de la cosa común y a sus frutos como también obligaciones en cuanto a deudas y reparaciones de la comunidad.(...)”. (Sentencia de Casación del 03 de agosto de 1943, LVI, 27).

En el sub lite tenemos de las pruebas aportadas al plenario, en especial del certificado de tradición y libertad del bien objeto de la litis, de la anotación 007 se verifica la adjudicación en sucesión del bien en favor de los aquí extremos procesales.

Igualmente el despacho resalta el dictamen pericial aportado por la demandante a posiciones 12 y 16 en el cual señala que el bien materia de la litis no es susceptible de división material, por lo que procede la venta en pública subasta de la cosa común, manifestación que se tiene por cierta pues no fue desvirtuada en su oportunidad, presupuestos suficientes para desatar mediante providencia interlocutoria el presente asunto, sobre todo si en cuenta se tiene que la pasiva no alegó pacto de indivisión.

Por lo anterior, al no ser otro el objeto del presente, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de división ubicado en la diagonal 52 S No. 59 - 46, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S – 878497** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, cuyas características aparecen inmersas en la demanda y dictamen pericial temporáneamente aportado .

SEGUNDO.- Debidamente registrada la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50S – 878497** se decreta su SECUESTRO.

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3º del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno y/o alcaldía local que por reparto corresponda con amplias facultades, incluso las de designar nuevo secuestre y fijar honorarios al auxiliar de la justicia. Por secretaría, librese despacho comisorio con los insertos del caso.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 48 *ibidem*, se designa como **SECUESTRE DE BIENES INMUEBLES** a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO. Los gastos comunes de la división ad-valorem aquí decretada serán a cargo de los comuneros demandante y demandada en proporción a sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9507c012ffe332f83ad24f05344661108573b601b8a5752f2d188315f27e98a5**
Documento generado en 13/10/2022 04:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>